

inexistente, si está inscrito, no impide que pueda llevarse a cabo la usucapión ordinaria, una vez transcurrido el plazo de diez años, pues tiene justo título. Las exigencias del principio de legalidad y las consecuencias del principio de legitimación llevan a pensar que la inscripción más el transcurso del tiempo pueden subsanar también los defectos iniciales del título.

Luego, el «justo título» para usucapir, propiamente dicho, sólo se dará para la usucapión inmobiliaria ordinaria, de inmuebles no inmatriculados, o de inmuebles inmatriculados, pero cuando el título que produjo la transmisión jurídico-real no esté inscrito. Si estuviera inscrito, bastaría la inscripción junto a la buena fe, más el transcurso del tiempo, para adquirir por usucapión ordinaria.

RESUMEN

JUSTO TÍTULO Y USUCAPIÓN

El «justo título» es un requisito necesario para la usucapión ordinaria. Para poder ser considerado como tal, y por tanto, que se acorten los plazos de dicha usucapión, es necesario que sea justo, verdadero, válido y probado. Analizamos en este trabajo cómo ha interpretado y perfilado la jurisprudencia cada uno de estos requisitos. Además, se estudia la relación entre el justo título y el Registro de la Propiedad, en concreto si la inscripción en el mismo equivale directamente a ese justo título o no, tal y como se desprende del artículo 35 LH.

ABSTRACT

FAIR TITLE AND USUCAPICTION

Fair title is a necessary requisite for ordinary usucaption. In order for a title to be considered «fair», and therefore for the periods of time involved in the usucaption process to be shortened, the title must be fair, true, valid and proved. This paper analyses how jurisprudence has interpreted and honed each of these requirements. A study of the relationship between fair title and the property registration system is also given, taking a particular look at the issue of whether registration is directly equivalent to fair title or not, as may be gathered from article 35 of the Mortgage Act.

1.4. Sucesiones

PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil UNED

1. PLANTEAMIENTO

La partición viene regulada en los artículos 1.051 a 1.087 del Código Civil. El artículo 1.056 confiere al testador de un modo absoluto la facultad de hacer

la partición de sus bienes, ya sea por acto entre vivos o por última voluntad, y así lo recogía ya la STS de 22 de enero de 1898.

A menudo se plantean problemas en la realización de la partición cuando habiendo estado casado el causante en régimen de gananciales no se hubiera liquidado antes la sociedad de gananciales. ¿Es necesario proceder previamente a la liquidación de la sociedad de gananciales de la cual formaba parte el causante para poder practicar la partición? o, por el contrario, cabe hacer en la misma escritura particional la liquidación y la partición de las herencias de ambos cónyuges. ¿Puede el testador ordenar un legado de cosas pertenecientes a la sociedad de gananciales no disuelta? Intentaremos dar respuesta a estas cuestiones.

2. LEGADO DE BIEN GANANCIAL REALIZADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES

El legado de un bien ganancial ordenado por uno sólo de los cónyuges, sin que previamente se hubiera liquidado la sociedad de gananciales, es admitido por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 14 de julio de 2008. En este caso ordenaba el causante a favor de una de las hijas un legado de cuota del tercio de libre disposición y del de mejora de su herencia.

En la denominada por el testador norma particional, este «hace constar y así lo desea y ordena (haciendo constar que al hacerlo es consciente de que está disponiendo de cosa ajena), que para hacer pago a su hija doña C., tanto del legado dispuesto a su favor como de los derechos que le correspondan en su herencia, así como también de sus derechos hereditarios en la sucesión de la esposa del testador y madre de ésta, aún pendiente de su correspondiente formalización, se le adjudique, en primer término e imprescindiblemente, la participación que al testador, y a su finada esposa, le corresponden en la casa A..., facultándole, para su caso, pagar en metálico a los demás hijos y herederos del testador, el exceso que pudiera resultar de tal adjudicación.

A la vista de ello, puede afirmarse que el testador no ha hecho por sí la partición parcial de sus bienes, sino que se ha limitado a manifestar su voluntad de que al hacer la partición de su herencia se adjudiquen a doña C. el bien que designa en pago de sus derechos, lo cual es válido según jurisprudencia de esta Sala» (1).

Matiza el Tribunal Supremo en la sentencia que nos ocupa de 14 de julio de 2008 que, además del respeto a las legítimas, esa «norma particional» ha de tener unos límites intrínsecos de validez y eficacia. Tendrá plena eficacia en lo que atañe a su herencia, y no tiene ninguna sobre la de su mujer, que nada estableció en su testamento, ya que el testador sólo puede ordenar el destino de sus propios bienes, siguiéndose de ello que la norma particional queda supeditada en su eficacia a que el bien inmueble se atribuya al testador en la división de la sociedad de gananciales.

(1) STS de 7 de septiembre de 1998.

3. LEGADO DE CUOTA O DE PARTE ALÍCUOTA

El Supremo declara ser válida y eficaz la disposición del testador en la que dejaba un legado del tercio de mejora y de libre disposición de su herencia a favor de una de sus hijas. Argumenta el Alto Tribunal que es válido, aunque no se hubiese liquidado la sociedad de gananciales, dado que el testador no dispuso de un legado de cosa determinada, sino de un legado de cuota del tercio de libre disposición y de mejora de su herencia (STS de 14 de julio de 2008).

4. LEGADO DE COSA DETERMINADA AJENA

Ante un legado de cosa ganancial ordenado en testamento por uno sólo de los cónyuges, cabe preguntarse si tiene la consideración de legado de cosa ajena o no. El Supremo, en sentencias de 11 de mayo de 2000 y 14 de julio de 2008, declara que no puede ser considerado como legado de cosa ajena, se trataría de una cosa perteneciente a la sociedad de gananciales no disuelta, pero nunca un legado de cosa ajena. El legatario forma parte de la comunidad hereditaria, tiene una posición bien diferente a la del legatario de parte alícuota, según se desprende del artículo 861 del Código Civil.

5. ¿PUEDE EL COMISARIO ENCARGADO DE HACER LA PARTICIÓN REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL?

El contador nombrado por el testador para realizar la partición tiene la facultad de dividir y liquidar la sociedad conyugal de bienes del causante, sin necesidad de que le sea otorgada expresamente ni aparezca en particular voluntad de confiársela. Por tanto, para que carezca de ella es preciso que conste la voluntad contraria a que tenga tal facultad (2).

Son numerosos los casos en los que la liquidación de la sociedad conyugal se lleva a cabo por el contador y el viudo o por éste y los herederos del causante. El contador tiene como misión realizar la partición de la herencia del testador, pero para llevar a cabo su cometido es necesario conocer previamente su patrimonio, lo que implica saber qué bienes le corresponden en la sociedad de gananciales. Esto hace decir a Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART que determinar los componentes de la masa a dividir sería un antecedente necesario para la propiamente dicha partición, y cabe plantearse si puede entenderse concedida, al contador, por lo menos implícitamente, la facultad de hacerlo como medio preciso para llevar a cabo la partición encomendada (3).

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de septiembre de 1907, dice que «la liquidación y división de la sociedad de gananciales, cuando el causante era casado, como operación previa e indispensable para determinar el verdadero caudal partible del mismo, es una de las que debe practicar el comisario contador para cumplir su cometido, aun-

(2) Manuel ALBALADEJO GARCÍA y Silvia DÍAZ ALABART, *Artículo 1.057, párrafo primero. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigido por Manuel ALBALADEJO. Madrid, EDERSA, pág. 239.

(3) *Ob. cit.*, pág. 233.

que con la intervención y conformidad del cónyuge sobreviviente, por tratarse de derechos y obligaciones recíprocas, que no puede una sola de las partes fijar por sí misma...»

La división de la sociedad de gananciales no entra dentro del cometido del contador, corresponde al viudo y a los herederos del causante, no pudiendo practicarla, por tanto, el contador sin contar con el viudo.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 26 de febrero de 1906, dice que, siguiendo la doctrina de las Resoluciones de 12 de noviembre de 1895 y 14 de marzo de 1903, «la facultad concedida en el artículo 1.057 del Código Civil a los comisarios nombrados por el testador, para hacer la partición de sus bienes, no alcanza a practicar por sí solos la liquidación de la sociedad conyugal, si hubiera de procederse a la misma, toda vez que ésta afecta a intereses y derechos distintos de los que constituyen el caudal propio del causante».

6. CONCLUSIÓN

Para proceder a la partición de la herencia es necesario conocer el caudal del causante, lo que implica que para poder realizarla es necesario liquidar antes la sociedad de gananciales, es un antecedente o presupuesto necesario de la partición.

El Tribunal Supremo admite el legado de un bien ganancial ordenado por uno sólo de los cónyuges sin que previamente se hubiera liquidado la sociedad de gananciales y entiende que tiene plena eficacia en lo que atañe a su herencia, y no tiene ninguna sobre la de su consorte, ya que el testador sólo puede ordenar el destino de sus propios bienes, por tanto, queda supeditada su eficacia a que el bien inmueble se atribuya al testador en la división de la sociedad de gananciales.

RESUMEN

PARTICIÓN

Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la partición de la herencia. El legado de bien ganancial realizado por uno de los cónyuges, tendrá eficacia plena en relación con la herencia del testador, no pudiendo éste ordenar nada en relación a la de su cónyuge cuando nada haya establecido en su testamento. La eficacia de la norma partitacional queda supeditada a que el bien inmueble dejado por el testador le sea atribuido a él en la división de la sociedad de gananciales.

ABSTRACT

PARTITION

Critical analysis of Supreme Court case law on estate partition. A legacy consisting in the property of a conjugal partnership, left by one of the spouses, will be fully effective in connection with the testator's estate. The testator cannot give any orders in connection with the estate of his spouse when there is nothing so establishing in the spouse's will. The efficacy of the rule of partition will depend on whether the property left by the testator was assigned to the testator in the division of the conjugal partnership.